

2.4. A través de esta acción judicial, busca otorgar la verdadera identidad al menor de iniciales S.A.V.O. quien conoce perfectamente la realidad y considera al recurrente como su padre, ya que vienen viviendo juntos con la familia.-----

3. Fundamentos de los co-demandados:

3.1. De la Co – demandada, doña Amanda María Oloya Díaz:

a) Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis (ver fojas 40-41), subsanado por escrito de fecha ocho de junio del mismo año (ver fojas 55-56), doña **Amanda María Oloya Díaz**, absuelve el trámite de contestación de la demanda dentro del plazo otorgado y refiere que:-----

b) Es cierto que procrearon al niño de iniciales S.A.V.O., como también lo es sobre su convivencia y el reconocimiento efectuado por el co – demandado, don Hernán Gay Villón Muñoz, ya que el demandante en su oportunidad se negó a reconocerlo en su condición de padre biológico.-----

c) Es cierto que se realizó la prueba de ADN, teniendo como resultado que el actor es el padre biológico del niño, no siendo cierto que el accionante haya otorgado alimentación, educación, vestimenta, recreación entre otros, a su menor hijo.—

d) Por último, afirma, el demandante debe indicar el nombre y apellido que en adelante llevaría el niño.-----

3.2. Del Co – Demandado Henry Gay Villón Muñoz:

Al haberse declarado rebelde, mediante resolución número siete (ver fojas 67), no existe fundamentos de su parte.-----

4. Puntos Materia de Prueba:

4.1. Verificar si don Hernan Gay Villón Muñoz no es el padre biológico del menor de las iniciales S.A.V.O.-----

4.2. Verificar mediante la prueba de ADN que don Antonio Manuel Méndez Guerrero es el padre biológico del menor de iniciales S.A.V.O.-----

4.3. Determinar si corresponde declarar la filiación extramatrimonial paterna de don Antonio Manuel Méndez Guerrero respecto del menor de edad, de las iniciales S.A.V.O.-----

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. De la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocido en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, para ello una persona, "...en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos..."; de allí que la parte demandante, al interponer la presente demanda de Impugnación de Filiación Extramatrimonial Paterna, al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho "(...)es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia. "².-----

2.2. De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción:

"El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; y, b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos

² Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinojosa Mingués: Ob. Cit.. Pág: 32



426 y 427, ha facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso...”.

Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que:----

2.2.1. Norma Aplicable:

La pretensión de la accionante se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el artículo 363 inciso 5° y artículo 402 inciso 6° del Código Civil, artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido al control difuso, en atención al Interés Superior del niño de las iniciales S:A.V.O. e inaplicándose el artículo 364, 367, 396, 400, 404 y 407 del Código Sustantivo por contravenir al artículo 2°, inciso 1° y artículo 6° de la Constitución Política del Estado, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

2.2.2. Capacidad Procesal:

Con la copia del documento nacional de identidad de fojas dos, se acredita la capacidad procesal de la parte demandante, el que cuenta con capacidad de ejercicio para peticionar la impugnación del reconocimiento de quién considera es su hijo biológico, conforme al derecho que le corresponde.-----

2.2.3. Legitimidad para Obrar del Demandante:

A) El artículo 367 del Código Civil señala expresamente las personas que pueden contestar la paternidad matrimonial, cuando prevé: “La acción para contestar la paternidad corresponde al marido. Sin embargo, sus herederos y ascendientes pueden iniciarla si él hubiese muerto antes de vencer el plazo señalado en el artículo 364, y, en todo caso, continuar el juicio si aquél lo hubiese iniciado.”. Siendo ello así, en el caso de autos, el demandante, Antonio Manuel Mendez Guerrero, no se encontraría habilitado para interponer la pretensión principal; en tanto que, sólo lo estaría el marido, sus herederos y ascendientes, si hubiere muerto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 368 del Código Sustantivo³; no obstante ello, debe tenerse presente que, el conocimiento del origen biológico de la persona es de suma importancia dentro de los aspectos de la identidad personal, en tanto: El dato biológico es la identidad estática del individuo y ésta se integra con connotaciones adquiridas por este, como un ser social (identidad dinámica), es por ello que la identidad es una unidad compleja y es lo que se debe preservar en el derecho, en su doble aspecto.-----

B) Del Derecho a la Identidad como derecho fundamental dentro del marco Constitucional y Legal:

“En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio pro hominis. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia.”⁴ Por tanto el criterio de interpretación constitucional aplicable en estos casos es el de favorecer los derechos humanos, entre ellos el derecho a la identidad y aquellos derechos de naturaleza análoga derivados del vínculo jurídico familiar, como es la relación paterno-filial, tanto desde la perspectiva del hijo a conocer su verdadera identidad como del padre de saber si es el verdadero progenitor, sin que exista condicionamientos de tipo procesal que impidan la realización de tales derechos.-----

Siendo el derecho a la identidad “un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad (...)”⁵ el que nos convierte en seres únicos e irrepetibles, encuentra su fundamento axiológico en la dignidad del ser humano y constituye un derecho personalísimo, autónomo, merecedor de tutela

³ Artículo 368 del Código Civil: E La acción puede ser ejercida por los ascendientes del marido, en los casos de los artículos 43°, incisos 2 y 3, y 44°, incisos 2 y 3. Si ellos no lo intentan, puede hacerlo el marido dentro de los noventa días de cesada su incapacidad”.

⁴ GIL DOMÍNGUEZ Andrés, FAMA Maria Victoria y HERRERA Marisa –“Derecho Constitucional de Familia” Tomo II-Editorial Ediar 2006 Buenos Aires- Argentina. Pág.707.

⁵ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos: “Derecho a la Identidad Personal”, Astrea, Buenos Aires, 1992, p.113



jurídica y que tiene sustento normativo en el plano jurídico constitucional y legal, conforme lo prevé nuestra Constitución Política del Estado, específicamente en el inciso 1° del artículo 2° relativo a los derechos fundamentales, en el que se establece que toda persona tiene derecho a su identidad; del mismo modo lo contempla el artículo 6° que establece el Principio de Unidad de la Filiación como base para un sistema legal sustentado en la verdad biológica, al establecer que “toda persona tiene derecho a la vida, a la identidad, a su integridad, moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...); derechos que además son desarrollados por el derecho supranacional como el artículo 8° de la Convención de los Derechos del Niño y en el plano legal nacional, el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes que prescribe que: “El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus verdaderos padres y llevar sus apellidos”. En este sentido, el derecho del niño a conocer su identidad, implica el conocer cuál es su verdadero progenitor, derecho fundamental que le otorga tutela por parte del Estado y su ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, que se traduce en la protección contra la inexactitud en la determinación de la paternidad.-----

El artículo 138 de la Constitución Política del Perú prevé que: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". Norma constitucional que resulta concordante con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ordena a los Magistrados aplicar el control difuso en caso de "incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley (...). Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio"; y, en el caso de autos, teniendo en cuenta la jerarquía de la norma constitucional así como de los instrumentos internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe preferir las normas que velan por el derecho del niño a conocer a sus padres biológicos y dejar de aplicar la norma antes referida que se opone a esta finalidad.-----

C) Siendo como se indica, encontrándose en discusión, la filiación biológica del niño de las iniciales S.A.V.O., resulta imperiosa la necesidad de que ésta se establezca a fin de que pueda gozar de las garantías que el ordenamiento jurídico le otorga en aras a su seguridad y protección presente y futura; máxime si por el Principio de Jerarquía Normativa que la Constitución prevé en su artículo 138, 2° párrafo, concordante con el artículo 408, inciso 3° del Código Procesal Civil, la que prescribe que, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal ordinaria los Jueces prefieren la primera; y, para el caso concreto, al estar en discusión la filiación matrimonial paterna del codemandado Hernán Gay Villón Muñoz respecto del niño tantas veces referido, es necesario que tal circunstancia sea dilucidada en armonía con el derecho a la identidad como derecho fundamental, por lo que, con la facultad conferida en los dispositivos antes mencionados, considera pertinente **hacer uso del control difuso y, por ende, la inaplicación del artículo 367 del Código Civil** a fin de hacer viable la determinación de la objetiva relación paterno-filial, no sólo en el entendido del derecho del niño a conocer su verdadera identidad sino también del padre, para saber si es el verdadero progenitor; de allí la necesidad de legitimar al demandante en la acción incoada.-----

2.2.4. Competencia:

Este Despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 14 del Código Procesal Civil⁶.-----

⁶ Artículo 14 del Código Procesal Civil: “Cuando se demanda a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario.



2.2.5. Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.-----

2.3. De la notificación a los Co - Demandados:

Los co-demandados tienen pleno conocimiento del proceso, prueba de ello es que han sido válidamente notificados con la demanda, anexos y admisorio, tal como es de verse de las constancias de notificación que obran en autos (ver fojas 32/33 y 34) habiendo cumplido con contestar la demanda dentro del plazo de ley doña Amanda María Oloya Díaz; y, con respecto a don Hernán Gay Villón Muñoz, al no haber subsanado las omisiones advertidas y ordenado por resolución cinco, en el plazo perentorio de tres días, pese a haber estado debidamente notificado (ver fojas 59), se desestimó su contestación de demanda; por tanto, se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicado en vía supletoria; habiéndose garantizado su derecho a la defensa⁷.-----

2.4. De la Filiación:

“En sentido muy amplio, la filiación puede significar la descendencia en línea directa, pero en sentido jurídico tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo; de allí que la relación de filiación se denomine paternidad o maternidad, según se considere el lado del padre o de la madre; y por lo tanto, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra”.⁸ .-----

2.4.1 De la Determinación de la Filiación:

A) La maternidad o paternidad son dos elementos en que se basa la relación de filiación; es decir, “La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres. Cuando ese nexo biológico puede considerarse acreditado, la paternidad o maternidad quedan, jurídicamente, determinadas. La determinación de la filiación es “la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta”⁹.-----

B) La determinación de la paternidad y maternidad resulta de la atribución que hace la ley de las relaciones jurídicas respecto de los progenitores y del hijo. De acuerdo a nuestro Código Civil, la maternidad se determina siempre por el parto (artículo 409), pero la paternidad puede quedar determinada, o por las presunciones legales si la filiación es matrimonial (artículo 361), o por el reconocimiento del padre o por la sentencia que lo declare tal, si la filiación es extramatrimonial (artículo 387).----

C) La Ley no equipara absolutamente ambas filiaciones (en el entendido de la existencia del Principio de Igualdad de Filiaciones que informa al Derecho de Familia) si de su determinación se trata, pues el único modo que podría concebirse una tal equiparación exigiría sustituir la presunción de paternidad del marido de la madre, por el reconocimiento, por parte del mismo, de cada uno de los hijos que alumbrase la madre-cónyuge, lo que importaría un disloque a la estabilidad de las relaciones familiares, en frases del Doctor Alex Plácido V.. Así, el Código Civil establece que la filiación matrimonial materna y paterna se funda en el matrimonio contenido en el acta matrimonial de los contrayentes que intervienen en él, instrumento público que proporciona la prueba del vínculo conyugal, de allí que, probada la maternidad, la paternidad resultará de la presunción emergente del artículo 361 del Código Sustantivo¹⁰.-----

⁷ “El Derecho a la Defensa es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, a través de la cual se efectiviza el derecho de contradicción; en el proceso civil se cumple con tal atribución cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída, oponer defensa y producir pruebas” (Casación N° 1473-2000/Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 02/01/2001. Pág: 6697-6698)

⁸ Conforme Planiol, Marcel – Ripert, Georges. *Traité élémentaire de droit civil*, citado por PLACIDO V. Alex F.: “Filiación y Patria Potestad”; *Gaceta Jurídica*; Lima; 2003. Pág. 81.

⁹ LA CRUZ BERDEJO, José L.- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís: “Derecho de Familia”, citado por PLACIDO V. Alex F.: “Filiación y Patria Potestad”; *Gaceta Jurídica*; Lima; 2003. Pág. 85.

¹⁰ Artículo 361 del Código Civil: Presunción de paternidad: “El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.”



D) Siendo como se indica, la filiación matrimonial paterna se determina cuando el hijo ha nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución y la filiación matrimonial materna se determina sólo a través del parto; y, en el caso de autos, nos encontramos ante una persona nacida dentro del matrimonio celebrado por don Hernán Gay Villón Muñoz y doña Amanda María Oyola Díaz (ver acta de matrimonio de fojas 06 y acta de nacimiento de fojas 05), en consecuencia, estamos ante una filiación matrimonial; cuyo objetivo de la acción principal es, el que se determine que don Hernán Gay Villón Muñoz no es padre del niño de las iniciales S.A.V.O..-----

2.5. De la Acción de Impugnación de Paternidad Matrimonial:

2.5.1. La inevitable diferencia ya antes aludida, entre la determinación de la paternidad matrimonial y extramatrimonial exige, distinguir también, lo relativo a las acciones de estado que son su consecuencia; de allí que, de acuerdo con el Código Civil, la paternidad matrimonial, presumida en el marido de la madre que dio a luz a su hijo, es susceptible de impugnación a través de la acción contestatoria o negación de paternidad (Artículo 363 del Código Civil), mientras que, la paternidad extramatrimonial es susceptible de impugnación del reconocimiento (Artículo 399 del Código Civil).-----

2.5.2. Estando a lo antes considerado; y, conforme al petitorio y fundamentos de hecho y de derecho de la demanda que nos ocupa, el presente proceso es uno de negación de paternidad no interpuesta por el marido sino por el presunto padre biológico, habilitado para interponerla por la inaplicación del artículo 367 del Código Civil, en tanto, el actor, impugna la paternidad matrimonial, no sólo desde la perspectiva de la presunción de paternidad que deriva del matrimonio de los co - demandados sino también su materialización, mediante el reconocimiento paterno realizado en el acta de nacimiento número 61451960, Libro 0127, Folio 66578711 (ver fojas 05) al informarse que no es hijo biológico del cónyuge de su madre, alegando que el niño fue concebido cuando los co - demandados estaban ya separados, reconociéndolo por desconocimiento de su verdadera filiación.-----

2.5.3. Del Requisito establecido por el Art. 396 y 404 del Código Civil:

A) El artículo 396° del Código Civil establece que “El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”; asimismo el artículo 404° del mismo texto legal señala que “Si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable.”; disposiciones que no viabilizarían la pretensión del recurrente, por cuanto en el presente caso don Hernán Gay Villón Muñoz no ha negado ni contestado la paternidad del niño Sebastián André.-----

B) Conforme lo expone el Doctor Alex Placido V. “Resulta evidente que la controversia sobre la paternidad matrimonial o extramatrimonial de un hijo de mujer casada, exige buscar una solución que pondere razonablemente y adecuadamente la presunción de paternidad matrimonial (principio favor legitimatis) y la evidencia biológica de la paternidad extramatrimonial (principio favor veritatis), en la que se refleje como consideración primordial el interés superior del hijo (principio favor filii).”¹¹.-----

C) El Tribunal Constitucional ha expuesto que “por virtud del principio de razonabilidad, se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo, y, además de rango constitucional”.-----

D) El principio de proporcionalidad exige que la medida limitativa satisfaga los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; lo que aplicado al caso concreto nos permite determinar que el fin constitucional relevante en

¹¹ Blog de Alex Placido Vilchagua- [http://blog.pucp.edu.pe/item/36066/la-evidencia biológica y la presunción de paternidad](http://blog.pucp.edu.pe/item/36066/la-evidencia-biol%C3%B3gica-y-la-presunci%C3%B3n-de-paternidad).

filiación es la coincidencia entre el vínculo biológico y el emplazamiento jurídico que se sustenta en ello, lo que justifica restringir la presunción de paternidad (principio favor legitimatis) implícita en la paternidad matrimonial para ponderar preferentemente el derecho del hijo a conocer su origen biológico (principio favor veritatis) y, de esta manera, determinar la filiación extramatrimonial del hijo de mujer casada, medida que resulta necesaria, pues de ponderarse la presunción de paternidad matrimonial no se logra proteger eficazmente el conocimiento del origen biológico.-----

E) Siendo que, en el presente caso no hay otra forma de permitir la realización del derecho de identidad del niño de las iniciales S.A.V.O, quien según el accionante –lo que deberá acreditarse en el proceso- resulta no ser hijo biológico de los aún cónyuges, es necesario, ponderando su interés superior, hacer control difuso de las normas que le impiden tener por padre a quien biológicamente pueda serlo.-----

F) Teniendo en consideración las normas glosadas en el acápite 2.2.3. De la Legitimidad para Obrar de la parte Demandante, resulta pertinente hacer uso del control difuso y, por ende, **la inaplicación del artículo 396° y 404° del Código Civil**, que no hacen viable el acceso a la tutela con fines de establecer la verdadera identidad biológica del niño tantas veces acotado.-----

2.5.3. Del Plazo de Caducidad:

a) Conforme a lo establecido por el artículo 364 del Código Civil, “La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si no estuvo presente.”; y, del análisis de los fundamentos de hecho de la demanda que nos ocupa (ver fojas 15-16) se determina que, el demandante, don Antonio Manuel Méndez Guerrero tomó conocimiento que el niño de las iniciales S.A.V.O., no era hijo del cónyuge co – demandado y por ende, hijo suyo, al practicarse la prueba de ADN, cuyos resultados fueron obtenidos con fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince. Si se tiene en cuenta que la presente demanda ha sido ingresada al Módulo Corporativo de Familia el tres de marzo del dos mil dieciséis, el plazo de caducidad que nos informa el artículo 364 antes referido se ha cumplido en demasía.-----

b) No obstante lo antes considerado, tal plazo de caducidad, no resulta de aplicación en el caso de autos, en tanto, como ya se ha argumentado precedentemente, una interpretación extensiva del mismo, importaría la afectación de derechos sustanciales del niño tantas veces referido, como es: El derecho a la filiación, el nombre y la identidad, La posibilidad de pertenecer a una familia y gozar del Estado de Familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda; así como, El derecho del padre y de la madre a que se le reconozca y ejerza su paternidad. Derechos que se encuentran contemplados en nuestra norma constitucional, en el inciso 1° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; así como, en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como el Pacto Civil de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana y particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño. (Exp. N° 860-2002, Sala Especializada de Familia de Lima del seis de agosto del dos mil dos)¹². Ello es así, en tanto, si bien el artículo 364 antes acotado establece el plazo para interponer la acción contestatoria, no es menos cierto que, alegándose la verdad biológica de la filiación en atención a los derechos fundamentales que se afectan, resulta imprescindible que ante el órgano jurisdiccional se dilucide y establezca el vínculo paterno filial. Máxime si se tiene en cuenta que, la regulación del artículo 361, 362, 363, 364 y 367 del Código Sustantivo, se insertan propiamente en el sistema cerrado de filiación sustentado en presunciones del cual era originalmente parte, no habiéndose en dichos numerales contemplado la posibilidad del conocimiento de algo más certero que el propio acto jurídico de reconocimiento. Siendo que, a la fecha se ha incorporado la prueba de ADN mediante la Ley número 28457 del ocho de enero

¹² VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique: “El Proceso de Filiación Extramatrimonial”, Gaceta Jurídica S.A., Lima-2006. Pag. 189.

del dos mil cinco, resulta necesaria que la identidad del niño sea dilucidada, no sólo por el deber del Juez de resolver el conflicto de intereses a fin de hacer efectivo los derechos sustanciales de las personas, en la búsqueda de la paz social en justicia, sino también, la necesidad de que, por el propio interés del niño, su identidad sea esclarecida a fin de evitar una mayor afectación en su propia biografía y singularidad.-

c) Siendo como se indica y tal como ya se ha indicado, reconociendo el Principio de Jerarquía Normativa que nuestro ordenamiento constitucional prevé en su artículo 138, 2° párrafo, concordante con el artículo 408, inciso 3) del Código Procesal Civil, al prescribir que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria los jueces prefieren la primera y para el caso concreto, al estar en discusión la filiación matrimonial de un menor de edad, reconocido por quien no se atribuye la condición de padre biológico, es necesario que tal circunstancia sea dilucidada en armonía con el interés superior del niño, recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; en tanto, el artículo 364 tantas veces referido, no viabiliza la pretensión del menor de edad, por encontrarse fuera del plazo previsto por la norma acotada; empero, razones de tiempo no pueden impedir la tutela efectiva por una situación de índole procesal, teniendo prioridad la atención al derecho fundamental de identidad y derechos conexos, debe inaplicarse para el caso concreto lo dispuesto en el artículo 364 y por extensión el artículo 400 del Código Civil por oponerse a esta finalidad; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, conforme a las facultades conferidas en los dispositivos anotados, considera pertinente **hacer uso del control difuso y, por ende, la inaplicación del artículo 364° y 400° del Código Civil.**-----

2.5.4. De la Inimpugnabilidad de la Filiación Matrimonial:

A) Debe tenerse presente que, el artículo 376 del Código Civil prevé que: “Cuando se reúnan a favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, no puede ser contestada por ninguno, ni aún por el mismo hijo”.-----

B) En el caso de autos y, conforme a las actas de fojas cinco y seis, se ha acreditado el pre - existencia del niño de las iniciales S.A.V.O, y el matrimonio existente entre su madre y su padre legal.-----

C) La posesión constante del estado, en general, es “el goce de hecho de determinado estado de familia. En este sentido, la posesión de estado de filiación se presenta cuando alguien se dice hijo de quienes lo tratan públicamente como tal y afirman, a su vez, ser los padres”.¹³.-----

D) Estando a lo antes acotado y, al decir del Doctor Alex Plácido V., se requiere probar que se asumió en los hechos y públicamente, el trato que cualquier padre o madre dispensan a su hijo; de allí que, debe acreditarse la existencia de hechos reveladores del estado aparente de familia, así como: Acostumbrar a presentar o nombrar al menor de edad como su hijo, interesarse permanentemente en su salud, asistencia y formación, vigilar sus estudios, asumir públicamente las responsabilidades que pesan sobre los padres, etc.; y, en el caso de autos, no se ha acreditado con medio probatorio alguno, la existencia de tal posesión de estado aparente de familia, dada la calidad de rebelde del co – demandado y que nos informa la resolución número siete de autos (ver fojas 67); de allí que, en el caso de autos, no resulta de aplicación el presupuesto normativo antes invocado.-----

2.6. De la Filiación Extramatrimonial Paterna:

2.6.1. Titulares de la acción:

A) Si bien es cierto el artículo 407 del Código Sustantivo, establece que la acción de declaración de paternidad, “...corresponde sólo al hijo. Empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de éste. (...)”; lo que no es el caso de autos, en tanto, quién reclama su paternidad extramatrimonial es el presunto padre biológico; no es menos cierto que, conforme lo sostiene el voto

¹³ PLACIDO V., Alex F.: Ob. Cit. Pág. 226.



en minoría del señor Juez Supremo Wong Abad, en su cuarto considerando¹⁴, debe invocarse el principio a que alude el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, por el que, “Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”.-

B) En el caso de autos, conforme al cuarto fundamento de hecho de la demanda de fojas dieciséis, el niño de las iniciales S.A.V.O., ha vivido bajo el cuidado de su madre y su padre biológico, quién le habría venido otorgando alimentación, educación, vestimenta, recreación y lo más importante, afirma, afectividad y estabilidad emocional de padre a hijo. Argumentación que no ha sido contradicha por la co – demandada, tal como es de apreciarse de su escrito contradictorio de fojas cuarenta y uno; y, si bien, el co – demandado, don Hernán Gay Villón Muñoz ha informado que desconoce de tal circunstancia (ver fojas 48); tal dicho, para este Despacho importa una aceptación tácita de la inexistencia de la vinculación material entre el co – demandado y el niño, por ende, no ha existido y tampoco existe la posesión constante de estado de hijo matrimonial; más aún, si conforme al acta de verificación (ver fojas 09) expedida por el Teniente Gobernador del Centro Poblado Menor de San Jacinto, se ha verificado que el demandante, doña Amanda María Oloya Díaz y el niño de las iniciales S.A.V.O., tienen como domicilio actual en el Asentamiento Humano San Cristóbal manzana D Lote dieciocho – San Jacinto (ver fotografías de fojas 11) . Domicilio que coincide con el indicado en sus generales de ley de la demanda (ver fojas 14) y el de la contradicción de fojas cuarenta; no así el co – demandado, don Hernán Gay Villón Muñoz, padre legal del niño en referencia y quién, conforme a la copia del documento nacional de identidad de fojas cuarenta y cuatro, tiene por domicilio en la avenida Macash número doscientos cuarenta y cinco de Moro; por lo que, este Despacho advierte la existencia de la vinculación material y efectiva entre el demandante y el niño tantas veces referido.-

C) Resulta particularmente relevante lo argumentado por el Supremo Tribunal en la Consulta número 10073-2014 – Del Santa¹⁵, en el sentido que “el derecho a la identidad del menor no puede ser invocado por el Juez, como justificación para ejercer control difuso respecto a las restricciones previstas en el Código Civil para la impugnación del acto de reconocimiento, en términos meramente abstractos, sino que por el contrario, éste deberá evidenciar que su decisión obtendrá la satisfacción real de dicho derecho”; es decir, que la decisión del juez no puede limitarse a dejar sin efecto la paternidad formal de que goza un niño, por el sólo hecho de haberse acreditado que ésta no guarda correspondencia con la verdad biológica y, sin haberse determinado cual es la paternidad que sí le corresponde a aquél. Ello en tanto, se debe tener en cuenta las consecuencias reales que el pronunciamiento del Juez tendrá en la situación concreta del niño involucrado (ver considerandos 19°, 20°, 21° y 22°) salvo, exista una justificación real para dejar sin efecto la paternidad existente y se opte por inaplicar al caso concreto las normas previstas en nuestro Código Civil; y, en el caso de autos, se debe tener en cuenta que: i) Se habría acreditado al interior del proceso que el demandante e impugnante es el progenitor del niño tantas veces referido; ii) No se advierte de autos que se haya establecido “materialmente” la relación padre legal e hijo; iii) Siendo como se indica, la finalidad última del presente proceso, constituida por la satisfacción del bienestar material y moral del niño, traducido en su derecho a vivir en el seno de su familia constituida materialmente y reconocida formalmente, no se habría cumplido; más por el contrario, se constituiría en un obstáculo para que tal pueda acceder al conocimiento y reconocimiento jurídico de su verdadero origen biológico.

¹⁴ Consulta N° 96-53-2016 – DEL SANTA emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social y Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República recaída en el Exp. N° 1214-2014 emitida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior del Santa

¹⁵ Consulta N° 10073-2014 – DEL SANTA emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

D) Siendo como se indica, reconociendo el Principio de Jerarquía Normativa ya antes dilucidada, al estar en discusión la filiación extramatrimonial de un menor de edad, reconocido por quien no se atribuye la condición de padre biológico, es necesario que tal circunstancia sea dilucidada en armonía con el interés superior del niño de quién se ha solicitado la impugnación de su reconocimiento y se ha reclamado su verdadera filiación biológica, ya ejercitada materialmente; y, recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; en tanto, el artículo 407 tantas veces referido, no viabiliza la pretensión del recurrente; en tanto, razones de índole procesal, no pueden impedir la tutela efectiva, más aún, su tiene prioridad la atención a su derecho fundamental de identidad y derechos conexos, por lo que, debe inaplicarse para el caso concreto lo dispuesto en el artículo 407° del Código Civil por oponerse a esta finalidad; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, conforme a las facultades conferidas en los dispositivos anotados, considera pertinente **hacer uso del control difuso y, por ende, la inaplicación del artículo 407° del Código Civil al caso concreto**; en consecuencia, el accionante al haber acreditado legítimo interés e inaplicado al caso concreto la norma antes referida se encuentra habilitado para reclamar su paternidad extramatrimonial.-

2.6.2. Del Plazo de Caducidad:

A) Debe especialmente tenerse en cuenta que, conforme al artículo 388 del Código Sustantivo, “El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.”; y, “El reconocimiento es un acto jurídico que consagra la aceptación voluntaria del hijo como tal por uno o ambos padres; (léase: y), tratándose de hijos extramatrimoniales, es un acto jurídico facultativo, esto es voluntario, toda vez que nadie puede ser obligado a manifestar libremente su voluntad de declararse padre o madre de un determinado hijo (CAS N° 3292-2006 La Libertad, El Peruano, 02-09-2008, pp. 22648-22649).-

B) La acción de filiación de paternidad extramatrimonial no caduca, en virtud del artículo 410 del Código Sustantivo, norma que se sustenta en el carácter irrestricto del derecho de la persona a conocer su verdadera identidad; de allí que la acción accesoria no ha caducado.-----

2.7. Análisis Probatorio:

Las resoluciones judiciales deben ser “...el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el Juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o, como también se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demanda.”¹⁶-----

2.7.1. De la materia de Prueba:

Conforme al petitorio de la demanda de fojas catorce a diecinueve y subsanada mediante el escrito de fojas veintitrés, la pretensión está dirigida a verificar la concordancia biológica entre el demandante y el niño de las iniciales S.A.V.O.; petitorio que se sustenta en el artículo 399 concordante con el inciso 5° del artículo 363 del Código Civil; es decir, a través de la prueba de ADN.-----

2.7.2. Valoración Probatoria:

Del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se advierte que:

A) Con el acta de nacimiento inscrita en la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, en el libro número 0127 y Folio 66578711 (ver fojas 05), se acredita que el niño de las iniciales S.A.V.O., nació el veinticinco de agosto del dos mil ocho, hijo reconocido por los co demandados doña Amanda María Oloya Díaz y don Hernán Gay Villón Muñoz.--

B) Del resultado de la prueba de ADN de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, practicada en la persona del demandante don Antonio Manuel Mendez Guerrero, la co demandada Amanda María Oloya Díaz y el niño de quién se impugna la paternidad (ver fojas 07), realizado por el Laboratorio BioSyn - ADN, se concluye

¹⁶ Casación N° 2020-2003/Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 11/05/2004, citado por PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F.: Ob. Cit. Pág. 204-207.



que: “El señor ANTONIO MANUEL MENDEZ GUERRERO es el verdadero padre biológico del menor de iniciales S.A.V.O., con una probabilidad de 99.9998%. El menor S.A.V.O. es hijo biológico de Amanda María Oloya Díaz, pues ha heredado el 50% de los alelos correspondientes al perfil de la madre examinada”.-----

C) Estando a lo antes indicado, se verifica que la prueba de paternidad ha probado a un grado razonable que existe una relación biológica de filiación entre Antonio Manuel Méndez Guerrero y el niño de las iniciales S.A.V.O.; por ende se concluye que Antonio Manuel Méndez Guerrero es el verdadero PADRE BIOLÓGICO del niño de las iniciales S.A.V.O.-----

D) En este orden de ideas; y, teniendo en cuenta los resultados a que se refieren los acápites precedentes se ha creado en el Juzgador certeza y convicción de que el demandante, don Antonio Manuel Méndez Guerrero es el padre biológico del niño de las iniciales S.A.V.O., por ende, la demanda debe estimarse.-----

2.7. Del Interés Superior del Niño y su Derecho a la Identidad Filiatoria:

A) Carlos Fernández Sesarego sostiene que el derecho a la identidad “supone el reconocer a cada persona, en cuanto ser único y no intercambiable, su propia identidad psicosomática. A partir de este reconocimiento la persona tiene la facultad y deber de asumir la paternidad de sus propias acciones de conducta, así como impedir se le atribuyan comportamientos ajenos. El que la persona sea idéntica a sí misma implica reconocer la vertiente personal del ser humano que se complementa con aquella de carácter social. El hecho de que todos los hombres sean iguales no significa que la persona pierda su propia identidad, diluyéndose en la pura individualidad o disgregándose en la colectividad. El ser humano es estructural y simultáneamente, personal y comunitario” (Derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. Tercera Edición. Librería Studium, Lima, 1988, página 77)¹⁷

B) El Tribunal Constitucional por su parte, sobre el derecho a la identidad y la protección del menor, ha dejado establecido en su jurisprudencia que:

“...la identidad a que se refiere el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc. (Exp. N° 2223-2005-PHC/TC).

10. Particularmente especial, por lo que respecta a los casos en que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad es el nombre, pues es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico.

11. No menos importante que el derecho a la identidad es, a su vez, el principio del interés superior del niño y el adolescente. Este principio, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2 que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable

¹⁷ Casación N° 864-2014 ICA – Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Transitoria.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/785e450048092a75ad5eefce400e5104/CAS.+864-2014-ICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=785e450048092a75ad5eefce400e5104>

Recuperado el 01 de Agosto del 2016

y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

12. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

13. En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de 1993 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Mientras que la primera de las citadas normas estableció que:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

La segunda de las mencionadas dejó claramente establecido que:

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

(...)

15. En muy resumidas cuentas, lo que se quiere enfatizar con el principio señalado es, pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible.”¹⁸

C) En esta línea interpretativa, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha sostenido:

“...la relación paterno-filial no solo se desprende de la indudable trascendencia que ésta tiene dentro del desarrollo del ser humano, en general, y, más específicamente, dentro del desarrollo emocional y conductual del niño, sino también porque a partir de ella nuestro ordenamiento jurídico establece el sistema de deberes y obligaciones que garantizarán, entre otras cosas, la supervivencia del menor. “

En esta “...relación paterno-filial no sólo se establecen normalmente los vínculos que ligarán a los padres con los hijos, y que constituirán por lo general el principal punto de partida del desarrollo de la persona, sino que además, se desprenden una serie de derechos y obligaciones que el Derecho impone al progenitor, sin los cuales la existencia misma del menor se vería comprometida, como son los deberes alimentarios. (Consulta N° 10073-2014 DEL SANTA, Considerando 12°).

En este sentido, se pronuncia sobre los efectos que puede producir la destrucción del vínculo jurídico de filiación sobre el desarrollo del hijo reconocido y, el impacto que la reiteración de este tipo de circunstancias tendría en la familia y la sociedad; ya que la extinción del vínculo paterno-filial supone:

“el estado de desamparo en el que quedaría al ponerse término a los deberes de tutela que correspondían al padre” (parte in fine del considerando 14°).

De allí que resulta innegable, el tenerse en cuenta, las implicancias que una decisión de esta naturaleza tendría sobre el niño de quién se pretende dejar sin efecto el acto de reconocimiento de paternidad; sobre todo, respecto de los efectos prácticos que tendrá la decisión a adoptarse sobre los involucrados, a efectos de determinar si las

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 04509-2011-PA/TC San Martín, en la causa seguida por Estalin Mello Pinedo <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04509-2011-AA.html> recuperado el 01 de Agosto del 2016.



consecuencias concretas producidas a causa de la aplicación de la norma de rango legal podrían resultar contrarias a una norma de rango constitucional y

“...no limitarse a inquirir sobre las connotaciones jurídicas abstractas o dogmáticas que se encuentren involucradas en el caso.” (Considerando 16°).

D) Más aún, en conformidad con la consulta referida precedentemente, este Despacho no puede limitarse sólo a dejar sin efecto la paternidad formal de la que goza el niño de las iniciales S.A.V.O., sin haber determinado cual es la paternidad que sí le corresponde a aquél, en tanto,

“Si el juez se restringe únicamente a declarar que un sujeto determinado no es el padre del menor involucrado en el conflicto, su decisión se limita a privar a este último de la paternidad formal de la cual goza, produciendo con ello una merma significativa en los derechos –siquiera formales- que éste tenía; pero nada a cambio aporta a la esfera jurídica del menor afectado. Al privar al menor de la paternidad formal que posee, por el solo hecho de adecuar la verdad biológica a la realidad jurídica declarada – inexactamente- en el registro del menor, el juez podría invocar en términos abstractos el derecho que éste tiene a conocer su origen, pero lo cierto es que no llega a satisfacer concretamente el derecho a la identidad del menor; y ello porque el padre que formalmente tenía ya no será tal (se elimina del acta de nacimiento la paternidad que hasta el momento existía), pero en su lugar el Juez no llega a responder cuál es, entonces, la filiación que le corresponde. Si la situación de este menor antes del pronunciamiento del órgano jurisdiccional podría ser cuestionable, su situación luego de éste es evidentemente más precaria.” (Fundamento 20° de la Consulta N° 10073-2014-DEL SANTA ya antes aludida).

E) En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que: i) Del análisis del escrito de demandada, el recurrente precisa su petitorio, en el sentido que es impugnación del reconocimiento paterno del niño de las iniciales S.A.V.O., ello, como PADRE BIOLOGICO del mismo; es decir, lo que pretende el demandante es reconocer al que considera, como su menor hijo biológico; ii) Conforme al informe pericial que obra en autos y también, ya antes referido, se ha acreditado en autos que el accionante es padre biológico del niño de las iniciales S.A.V.O., con una probabilidad de paternidad de 99.9998%, de allí que se ha establecido que el co – demandado, don Hernán Gay Villón Muñoz no es el padre biológico del mismo; iv) El interés superior del niño de las iniciales S.A.V.O., en concreto, no pasa porque únicamente se determine que el antes referido no es su padre biológico, sin pronunciarse sobre quién es biológicamente su progenitor, más aún, si tal ha sido determinado pericialmente en autos; v) Siendo ello así y en atención a los considerandos precedentes, este Despacho considera que está facultado para declarar la paternidad extramatrimonial del niño tantas veces referido y así declararlo judicialmente, en aplicación además, del Principio de Celeridad Procesal.-

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y dispositivos legales mencionados; y, de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia en su dictamen de fojas ciento uno a ciento tres.- **Administrando Justicia a Nombre de la Nación.**-----

RESUELVE:

A) INAPLICANDO para el caso concreto los artículos: el artículo 364, 367, 396, 400, 404 y 407 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia.-

B) Declarando FUNDADA la demanda de Impugnación de Filiación paterna matrimonial interpuesta por don Antonio Manuel Méndez Guerrero, en contra de doña Amanda María Oloya Díaz a nombre propio y, en representación de su menor hijo de iniciales S.A.V.O. y en contra de don Hernán Gay Villón Muñoz; en consecuencia, **Se Declara** que el niño de las iniciales S.A.V.O. **NO ES HIJO BIOLOGICO** de don ANTONIO MANUEL MENDEZ GUERRERO .- **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** y **APROBADA** que sea la presente resolución, **PROCEDASE** a **ORDENAR** la supresión del nombre del co demandado Antonio Manuel Méndez Guerrero del acta de nacimiento del niño de iniciales S.A.V.O., nacido el veintiuno de agosto del dos mil



ocho, inscrito su nacimiento ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Nuevo Chimbote, con CUI número 61451960, Libro N° 0127 y Folio N° 66578711.-

C) DECLARANDO FUNDADA la acción accesoria de Filiación Extramatrimonial Paterna interpuesta por don Antonio Manuel Méndez Guerrero, en contra de doña Amanda María Oloya Díaz a nombre propio y, en representación de su menor hijo de iniciales S.A.V.O. y en contra de don Hernán Gay Villón Muñoz; en consecuencia, **Se Declara** que el niño de las iniciales S.A.V.O., ES HIJO BIOLÓGICO de don ANTONIO MANUEL MÉNDEZ GUERRERO, nacido el veintiuno de agosto del dos mil ocho, inscrito su nacimiento ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Nuevo Chimbote, con CUI número 61451960, Libro N° 0127 y Folio N° 66578711; el que deberá conservar su filiación materna y los datos de su nacimiento consignados ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Nuevo Chimbote, con CUI número 61451960, Libro N° 0127 y Folio N° 66578711.-

D) CONSENTIDA o EJECUTORIADA y APROBADA que sea la presente resolución, PROCEDASE a efectuar la anotación que corresponde, tomándose los datos de identificación del padre biológico de la ficha de la RENIEC, OFICIÁNDOSE a dicha Municipalidad y/o al RENIEC para la expedición de la nueva partida de nacimiento y previo pago del arancel judicial respectivo por partes.- Con expresa condena de costos y costas de la presente acción.-

E) En caso de no ser apelada la presente resolución ELÉVESE EN CONSULTA a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República. Aprobada y ejecutada que sea la presente resolución, PROCEDASE a su archivo definitivo con las formalidades de ley.

F) Al escrito N° 4203-2017: ESTESE a la sentencia que precede.- Notifíquese con las formalidades de Ley.